

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 545183184001-2022-000252-00  
Demandante: Jair Stiven Ramírez Fuentes representado por Nancy Esther Jaimes Fuentes  
Demandado: Jair Ramírez González  
Proceso: Ejecutivo

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por la citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para talefecto es menester acreditar el

“mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En el presente caso, habiéndose otorgado el poder mediante mensaje de datos, no se acredita el correo electrónico desde el cual se remite el mismo. Si bien, se dice en el acápite de anexos que el poder es autentico, éste carece del sello de autenticación.

Notifíquese

El Juez,

**PEDRO ORTIZ SANTOS**



Firmado Por:

**Pedro Ortiz Santos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4388272e3aeb19173c648727e28aaf6e381b513fd009b75263bda874f0242c6c**

Documento generado en 29/12/2022 12:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**